

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: ROGER ROCHA CABRERA
CAUSANTE: ROGER ROBINE ROCHA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00012-00

AUTO Nro. 3009

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señalar para la hora de las **2 P.M. del día 17 del mes de agosto de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

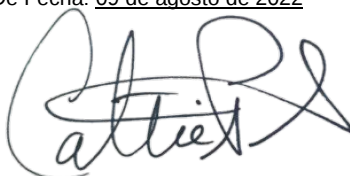
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136
De Fecha: 09 de agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00893-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 432
calendado 9 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$678.300</u>
Certificado Cámara de Comercio de Bogotá	\$5.800
Certificado Cámara de Comercio de Bogotá	\$5.800
Certificado Cámara de Comercio de Bogotá	\$5.800
Guía notificación judicial	\$7.500
TOTAL	\$703.200

SON: setecientos tres mil doscientos pesos m/cte

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00893-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: DEIVIS ADRIAN SANCHEZ VALENCIA

AUTO N° 3071

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 9 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00098-00
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: MARIA ANDREA GODOY NIÑO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 251
calendado el 26 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$200.000</u>
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00098-00
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: MARIA ANDREA GODOY NIÑO

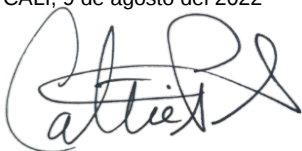
AUTO N° 3078

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 9 de agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00099-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1013
calendado 17 de marzo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$212.960</u>
Certificado cámara de comercio de Cali	\$6.100
Guía notificación judicial	\$14.445
TOTAL	\$233.505

SON: DOSCIENTOS TREINTA TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00099-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

AUTO N° 3076

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 9 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00177-00
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA MORENO CORREA
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 126
calendado el 20 de enero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$240.000</u>
Guía constancia envío oficio Pagador	\$8.000
Guía notificación judicial	\$9.700
Guía notificación judicial	\$12.700
Guía notificación judicial	\$12.700
TOTAL	\$283.100

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00177-00
DEMANDANTE: GLORIA ESTELA MORENO CORREA
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO VILLOTA MALES

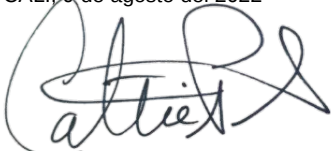
AUTO N° 3079

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 9 de agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00391-00
DEMANDANTE: LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA ESPINOSA & EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1485
calendado el 26 de abril del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$90.900</u>
TOTAL	\$90.900

SON: NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00391-00
DEMANDANTE: LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA ESPINOSA & EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO

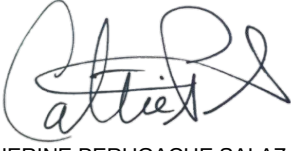
AUTO N° 3080

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 9 de agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de proveer sobre la solicitud presentada por la Dra. DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ apoderada judicial de la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC

DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES

AUTO N° 3010
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se observa que la togada actora solicita aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en atención a que le es imposible asistir por cuanto está cursando una especialización y para la fecha y hora de la audiencia tiene programada clase, por tanto, debe advertirse que para el despacho esta no es una razón justificable para cancelar dicha audiencia, pues bien hubiese podido la togada sustituir el poder otorgado.

Sin embargo, la presente providencia queda ejecutoriada el día 12 de agosto de 2022, es decir, el mismo día que está programada la audiencia a llevar a cabo, por tanto, deviene necesario fijar nueva fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 2977 del 04 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas la petición realizada por la apoderada de la parte demandante.

REPROGRAMAR para el día **18 de agosto del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en los términos del auto No. 2977 del 04 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

CUARTO: CONMINAR a las partes dentro del presente asunto a velar por la no paralización y dilación del proceso y por el contrario contribuir al desarrollo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 136
De Fecha: 09 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00625-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM SIGLA:
COOCREAMFAM
DEMANDADO: ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, LUZ BELLY RIVERA PORTILLO
& VIRGINIA PORTILLO RINCON

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2403
calendado el 23 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada las partes demandadas.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$2.784.291</u>
Certificado cámara de comercio del oriente antioqueño	\$6.100
Notificación Judicial	\$11.000
Notificación Judicial	\$22.000
Certificado cámara de comercio de Cali	\$6.200
Notificación Judicial	\$13.000
TOTAL	\$2.842.591

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA
Y UN PESOS MC/TE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00625-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAF SIGLA:
COOCREAFAF

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL POSCUE PALACIOS, LUZ BELLY RIVERA PORTILLO
& VIRGINIA PORTILLO RINCON

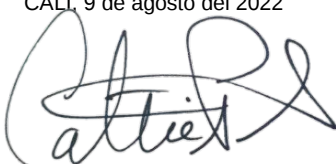
AUTO N° 3081

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 9 de agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 28

SOLICITANTE: PAOLA ANDREA ILES GARCÍA actuando en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES

CAUSANTES: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00028-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 19 de enero de 2021, la señora PAOLA ANDREA ILES GARCÍA actuando en nombre propio y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES a través de apoderado judicial, solicita la apertura de la sucesión del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que el causante a saber causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS se identificó en vida con C.C. 16.936.735, contrajo matrimonio con la señora PAOLA ANDREA ILES GARCÍA identificada con C.C. 1.143.826.090 el día 14 de marzo de 2008 en la Notaría 18 del Círculo de Santiago de Cali.
2. Que el señor LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 04 de febrero de 2019, fecha en que se definió la herencia a sus herederos.
3. Que el causante al momento de su fallecimiento era padre de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES, y que se desconoce la existencia de otros herederos.
4. Que el causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 402 de fecha 25 de febrero de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS y se reconoció a los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES, como herederos en sus calidades de hijos del causante, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 29 de Julio de 2022, en la cual el apoderado MAURICIO MOSQUERA RODRÍGUEZ, presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado el 05 de agosto de 2022 por el Dr. MAURICIO MOSQUERA RODRÍGUEZ al correo institucional del despacho y el cual reposa en este expediente, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS y la señora PAOLA ANDREA ILES GARCÍA.

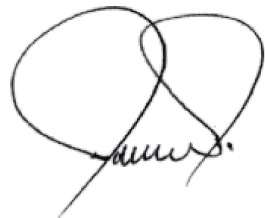
SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio del causante LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del

despacho mediante documento PDF el día 05 de agosto de 2022, constituido en 06 folios y 02 folios de Anexos por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Secretaría de Movilidad de Santiago Cali.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 136
De Fecha 09 de Agosto de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 8 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00373-00
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA

AUTO No. 3062

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario, se avizora que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 dentro del proceso bajo radicación No. 2022-00525 decretó el embargo de los remanentes del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran a la demandada señora LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31860973, dentro del proceso bajo radicado No. 2021-00373 que cursa en este Recinto Judicial. Orden que le fuera comunicada a este Juzgado mediante oficio No. 3475 de la misma fecha.

Para lo cual se advierte que los mismos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: TENER EN CUENTA favorablemente la solicitud de remanentes proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 dentro del proceso bajo radicación No. 2022-00525, en virtud de lo explicado en delantera. Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

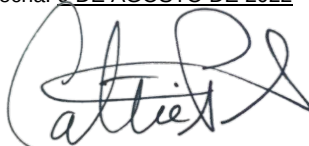


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136

De Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 29
SOLICITANTE: DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO C.C.
16.582.317, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO
C.C.16.635.214 y GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO C.C. 31.892.498
CAUSANTES: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C.2.420.142 y AGRIPINA
CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00374-00

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C.2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 26 de mayo de 2021, los señores DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO y GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO, a través de apoderada judicial, solicitaron la apertura de la sucesión de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C.2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que los causantes a saber: FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA quien en vida se identificó con C.C. 2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA quien se identificó en vida con la C.C. 29.037.109, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 06 de enero de 1945 en la ciudad de Santiago de Cali y fallecieron en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 26 de marzo de 1998 y 25 de febrero de 2020 respectivamente, fechas en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que los causantes al momento de sus fallecimientos eran padres de los señores DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO, GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO, GLADIS PIEDRAHITA CUERO, CARMEN MILENA PIEDRAHITA CUERO y RODRIGO HERNEY PIEDRAHITA CUERO, y que se desconoce la existencia de otros herederos.
3. Que los causantes no otorgaron testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2351 de fecha 07 de Septiembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA

C.C.2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109 y se reconoció a los señores DIEGO ANTONIO PIEDRAHITA CUERO, HARVEY ORLANDO PIEDRAHITA CUERO y GLORIA MARINA PIEDRAHITA CUERO, como herederos en sus calidades de hijos de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA quien en vida se identificó con C.C. 2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA quien se identificó en vida con la C.C. 29.037.109, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020 .

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 06 de junio de 2022, en la cual la Dra. PATRICIA RIOS LÓPEZ, presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado el 28 de Julio de 2022 por la Dra. PATRICIA RIOS LÓPEZ al correo institucional del despacho y el cual reposa en este expediente, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

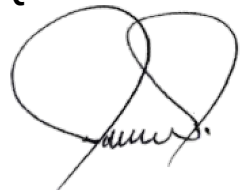
PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C.2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio de los causantes FRANCISCO ANTONIO PIEDRAHITA C.C.2.420.142 y AGRIPINA CUERO DE PIEDRAHITA C.C. 29.037.109 obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 28 de Julio de 2022, constituido en 13 folios, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Cuarta de Santiago Cali.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 136
De Fecha 09 de Agosto de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias.
Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00446-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: GERARDO ANTONIO BUENO TOBON
OCTAVIANO GONZALEZ

AUTO No. 3061

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento, de los demandados GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ no comparecieron a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a los demandados GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ designación que recae en la profesional del derecho LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.412.584 y tarjeta profesional 69.054, quien se puede ubicar en el correo electrónico luciaisabeldecali@hotmail.com, celular: 315 5578967 y teléfono fijo: 5243205.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem, para que represente en este proceso a los demandados GERARDO ANTONIO BUENO TOBON y OCTAVIANO GONZALEZ, designación que recae en la profesional del derecho **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**, quien se puede ubicar en el correo electrónico: luciaisabeldecali@hotmail.com, al celular: 315 5578967 y teléfono: 524 3205.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

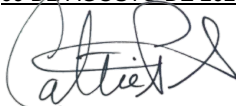


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 136

De Fecha: 09 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados ÁLVARO WILLIAM AMADO PINZÓN y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y que además los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ÁLVARO WILLIAM AMADO PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO No. 3064

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 28 de junio de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ÁLVARO WILLIAM AMADO PINZÓN y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto No. 1689 del 15 de junio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

Adicionalmente, se suspendió el proceso frente a la sociedad IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., mediante auto No. 2463 del 13 de septiembre de 2021, en virtud de la existencia del proceso de insolvencia en el que se encuentra inmersa, por ello, el proceso de marras continuó frente a los restantes demandados, esto es, los señores ÁLVARO WILLIAM AMADO PINZÓN y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor ÁLVARO WILLIAM AMADO PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.534 y de la señora GELEN MÚÑOZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.505.980, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

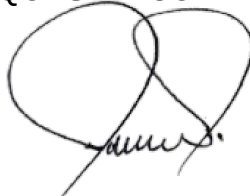
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a los aludidos demandados. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5'500.145 mcte, las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>136</u> De Fecha: <u>9 DE AGOSTO DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COLDISGEN S.A.S & VICTOR MARIO VINASCO TORRES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 439
calendado 11 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$1.562.800</u>
Certificado cámara de comercio de Cali	\$6.200
Certificado cámara de comercio de Cali	\$3.100
TOTAL	\$1.572.100

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00549-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COLDISGEN S.A.S & VICTOR MARIO VINASCO TORRES

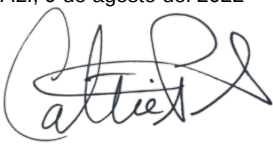
AUTO N° 3072

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 9 de agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 27
SOLICITANTE: MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA,
MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA,
LAUREANO ROJAS GUEVARA Y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA
CAUSANTES: JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00798-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 22 de octubre de 2021, los señores MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA Y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA a través de apoderada judicial, solicitaron la apertura de la sucesión de los causantes JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que los causantes a saber: JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS quien se identificó en vida con C.C. 29'031.964 de Cali (Valle) Y LAUREANO ROJAS GARZÓN quien en vida se identificó con la C.C. 1'264.618 de Calarcá (Quindío), contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 11 de junio de 1951 en la parroquia San José de Calarcá Quindío y fallecieron en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 24 de abril de 1999 y 10 de abril de 2011 respectivamente, fechas en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que los causantes al momento de sus fallecimientos eran padres de los señores MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA Y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA, ALBA LUCIA TAMAYO MADROÑERO, y que se desconoce la existencia de otros herederos.
3. Que los causantes no otorgaron testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 3539 de fecha 01 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión

intestada de los causantes JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN y se reconoció a los señores MARLENY ROJAS GUEVARA, LUZ STELLA ROJAS GUEVARA, MARTHA LUCIA ROJAS GUEVARA, JOSE FARLEMIR ROJAS GUEVARA, LAUREANO ROJAS GUEVARA Y FABIAN ALEXIS ROJAS GUEVARA, como herederos en sus calidades de hijos de los causantes señor JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2022, en la cual la apoderada ALBA NELLY CORRAL GUEVARA, presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándola como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte de la designada, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado el 08 de agosto de 2022 por la Dra. ALBA NELLY CORRAL GUEVARA al correo institucional del despacho y el cual reposa en este expediente, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por los tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

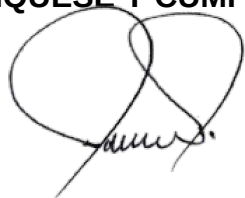
PRIMERO: DECLARAR liquidada la sociedad conyugal de los causantes JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN.

SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio de los causantes JAZMÍN GUEVARA DE ROJAS Y LAUREANO ROJAS GARZÓN obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 08 de agosto de 2022, constituido en 09 folios, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Primera de Santiago Cali.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 136
De Fecha 09 de Agosto de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante dio contestación al requerimiento realizado por el Despacho. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00861
DEMANDANTES: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CRHISTIAN CAMILO ZAPATA GONZALEZ

AUTO No. 3063

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que en efecto la parte demandante dio respuesta al requerimiento realizado por la instancia en el sentido de manifestar que la dirección correcta es: *carrera 50 No. 1 sur-84 Guadalajara de Buga*.

Ergo, se procederá a ordenar que la parte activa proceda a realizar la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la aludida dirección y en la carrera 20 No. 1-84 de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación de la parte demandada a las direcciones: carrera 50 No. 1 sur-84 Guadalajara de Buga y en la carrera 20 No. 1-84 de Cali, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 291 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>136</u>
De Fecha: <u>9 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1694
calendado 10 de mayo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue
condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$672.000</u>
Certificado cámara de comercio Cali	\$5.600
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.200
TOTAL	\$683.800

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS

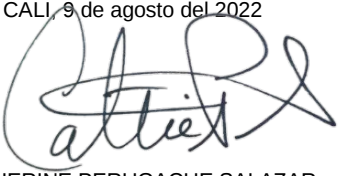
AUTO N° 3077

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 9 de agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 08 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico del despacho memorial aportando constancia de las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establecía el Decreto 806 del 2020. Dentro del término, el demandado no propuso excepciones. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES –COOPJURIDICA –
DEMANDADO: MARÍA NANCY JARAMILLO GONZÁLEZ

AUTO No 3008

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 04 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MARÍA NANCY JARAMILLO GONZÁLEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.523.502, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico de los cánones de arrendamiento adeudados y representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los causados en el transcurso del proceso y hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 455 del 09 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MARÍA NANCY JARAMILLO GONZÁLEZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 31.523.502,** conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

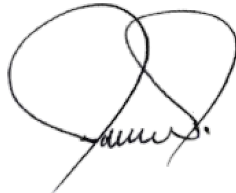
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$115.000), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 136
De Fecha: 09 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar las audiencias señaladas en los artículos 372 y 373 del G.G.P. Sírvasse Proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00375-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S, ÁLVARO DE JESÚS RESTREPO BEDOYA

AUTO No. 3063

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por lo que se procederá a convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ergo, se fijará fecha en la que se dará aplicación a la normativa ya aludida, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en ella.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con las audiencias, de conformidad a lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 19 del mes de agosto del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO. Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO. PRUEBAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados por la parte demandada en el término legal oportuno.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>136</u> De Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2022 se notifica el presente auto.  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00474-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO

AUTO No. 3065

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y una vez revisado el memorial que antecede, este despacho observa que la parte demandante allega nuevamente constancia de diligencia de notificación respecto a la demanda MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO enviada al correo electrónico: madeley1130@gmail.com.

Del anterior acto procesal, este juzgador advierte que el mismo no se acompasa a las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, puesto que si bien es cierto dicho correo electrónico, fue informado en el acápite de notificaciones, advierte esta instancia judicial que, la demandante omitió informar la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, anteriormente mencionado, corresponde a la demandada señora MERCETH MAHELINE QUIROGA MORENO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Nótese que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consigna: *NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de tener por notificado a la pasiva, y por ende negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la aludida demandada, acreditando el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin.

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente la notificación de la pasiva, siguiendo los lineamientos de que trata la Ley 2213 de 2022. Para lo cual deberá informarle a la demandada el correo electrónico de este Juzgado, es decir: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 136

De Fecha: 9 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda subsanada en término.
Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00531-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA

AUTO No. 3027

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos que tenga el demandado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.440-68522, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporte los linderos generales y especiales del mismo. Artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, contra el ciudadano **JAVIER ROLANDO ROSERO OLIVA** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$129.547.932) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 009005511142.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 05 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos que tenga el demandado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.440-68522, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.650.931 y T.P. No.279.951 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO.**NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 09 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de Agosto de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 04/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00558-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00558-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: ALEXANDER LERMA CORDOBEZ CC.94.550.592

AUTO No. 3029

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre el salario y el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-373337, el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se indique la proporción a embargo del salario devengado por el demandado (art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y se aporten los linderos generales y especiales del referido bien inmueble. Artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra el ciudadano **ALEXANDER LERMA CORDOBEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$62.964.232) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 655091369.

- b) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.120.665) correspondiente a los intereses pendientes del pagaré No. 655091369, causados y no pagados a partir del día 15 de Enero de 2022, hasta el 21 de Junio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

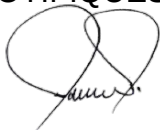
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada OLGA LUCIA MEDIAN MEJÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.51.821.674 y T.P. No. 74.048 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No.136 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 09 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de agosto de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220055900. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00559-00

DEMANDANTE: PEREA Y CIA S.A.S.

DEMANDADO: GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ

AUTO No 3030

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica PEREA Y CIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana GUILLERMINA RAMIREZ SANTACRUZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No aporta el poder que otorga la persona jurídica demandante a la sociedad GCA INTERNATIONAL GROUP LTDA, el cual relaciona en el acápite de los *anexos*, numeral 1. Además, debe acreditarse que se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 De la Ley 2213 de 2022.

2º. No aporta la factura de Venta No. C- 4988 por la suma de \$2.086.312, la cual relaciona en el numeral 5 del acápite de las *pruebas*.

3º. Los números de las facturas de Venta relacionadas en la demanda, no están acordes con las aportadas como base del recaudo ejecutivo.

4º. La suma solicitada en la pretensión 1.19, no corresponde al total de los valores relacionados en la Factura de Venta No.C-6373, por tanto se servirá hacer la aclaración respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

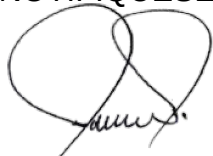
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto. CALI, 09 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 8 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva sin medidas cautelares que correspondió por reparto el 05/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00562-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00562-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT.
860.032.330-3
DEMANDADO: WALTER GUIRAL GOMEZ C.C.16.669.146

AUTO No. 3031

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra el ciudadano **WALTER GUIRAL GOMEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

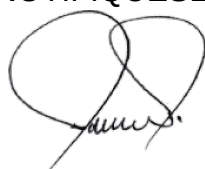
- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$19.089.938) por concepto de capital representado en el pagaré No. 999009000701790.
- b) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$5.206.941) correspondiente a los intereses causados y no pagados a partir del día 09 de Febrero de 2021, hasta el 15 de Julio de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 16 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

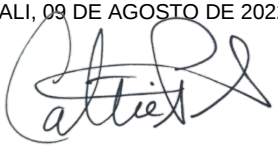
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.012.860 y T.P. No.74.502 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 09 DE AGOSTO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
